



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Caucasia (Ant.), siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	Impugnación Paternidad.
Demandante	Dawinson Gómez Tamayo.
Demandados	Marlón Gómez Tamayo y la menor Michell Gómez Torreglosa representada por su madre Maryaris Naudith Torreglosa Cotera como herederos determinados y los herederos indeterminados del fallecido señor Miguel Ángel Gómez García.
Radicado	05145-31-84-001-2021-00169-00.
Procedencia	Competencia.
Instancia	Primera.
Providencia	Sentencia No. 0016
Temas y Subtemas	Impugnación Paternidad Extramatrimonial de padre fallecido.
Decisión	Se declara no padre al impugnado-Prueba ADN excluyente de la paternidad.

### 1. INTROITO

Procede el Despacho a decidir de plano y de manera escritural el asunto del epígrafe, de conformidad con lo normado en el inciso 3° del Artículo 278 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el numeral 4 del artículo 386 ibídem, normas que respecto a casos como el que hoy ocupa nuestra atención prescriben lo siguiente:

**Art. 278.-** "(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

**Art. 386 Numeral 4.-** “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) **Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.**

b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.**

Tres de cuyos eventos están dados en el proceso a decidir, concretamente el reglado en los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 386 que hacen referencia a la no oposición a las pretensiones por parte de los demandados y a la no solicitud de un nuevo dictamen por parte de éstos cuando el resultado de la prueba genética practicada es favorable al demandante, y el reglado en el numeral 2 del artículo 378 que alude a la no existencia de práctica de pruebas, lo que sin lugar a dudas permite, con fundamento en dichas normas, dictar en este caso sentencia anticipada o de plano de manera escrita, pues no se requiere la realización de una audiencia oral para efectos de la inmediación de la prueba, por cuanto no hay pruebas por practicar ni oposición a las pretensiones y la prueba genética ordenada por el despacho y practicada es favorable al demandante sin que la parte demandada haya solicitado la práctica de un nuevo dictamen.

## **2. APECTOS GENERALES Y FUNDAMENTOS PARA LA DECISIÓN**

### **2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACION EN LA CAUSA COMO ELEMENTO DE LA ACCION**

Respecto a ello, hay que decir, que los requisitos necesarios para que un proceso tenga nacimiento a la vida jurídica, denominados presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda en forma, se encuentran satisfechos a cabalidad en este caso, dado que:

-La demanda presentada fue analizada al momento de su presentación y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del CGP, previa la subsanación indicada por el despacho, fue que la misma se admitió y se notificó, permitiendo el nacimiento de la controversia que con este fallo se culmina.

-La competencia tanto funcional como territorial está atribuida por los artículos 22 numeral 2 y 28 numeral 1 del CGP a los Jueces de Familia del lugar de residencia del demandado o demandados cuando se trata de impugnante mayor de edad, mediante el trámite verbal reglado en el artículo 368 del CGP, al cual se le aplican las reglas especiales del artículo 386 de dicho Código. Demandados determinados que, en este caso, según se desprende de la demanda, residen en el municipio de Tarazá-Antioquia perteneciente a este Circuito Judicial de Cauca, lugar de residencia también del impugnante y del presunto padre impugnado ya fallecido.

-Los sujetos procesales aquí enfrentados: el impugnante DAWINSON GÓMEZ TAMAYO, el demandado determinado MARLON GÓMEZ TAMAYO y la madre de la menor MICHELL GÓMEZ TORREGLOSA demandada determinada, señora MARYARIS NAUDITH TORREGLOSA COTERA quien la representa, son personas naturales con plena capacidad de goce y por tanto capaces de contraer derechos y obligaciones conforme a lo previsto en los artículos 1502 y 1503 del CC, encontrándose así satisfecho el requisito para ser parte en el proceso. Y en lo atinente a la capacidad para intervenir en la relación jurídico-procesal, si bien éstos no la tienen por sí mismos, el impugnante actúa a través de abogado idóneo cumpliéndose respecto de él con el requisito de postulación reglado en el artículo 73 del CGP, y el demandado determinado y la madre representante de la menor demandada determinada no hicieron uso de su derecho de postulación a pesar de haber sido notificados legalmente de la demanda.

-En cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva como elemento o condición de la acción también está dada en esta oportunidad, por cuanto el impugnante de la paternidad es hijo registrado del presunto padre impugnado ya fallecido y los demandados determinados son hijos de. E igualmente no se observa que en este caso exista caducidad de la acción ya que el demandante tuvo conocimiento que no era hijo del fallecido señor MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA con el resultado de la prueba de ADN practicada el 22 de julio de 2021, siendo presentada la demanda el 27 de septiembre de ese mismo año 2021, es decir sin que hubiesen transcurrido los 140 días hábiles para ello y, además, la parte demandada no propuso excepción al respecto.

## 2.2. DE LA FILIACION EN GENERAL

El término filiación es correlativo de las palabras **paternidad y maternidad**, expresiones que designan el mismo vínculo que une al padre o a la madre con su hijo. Por tanto, la filiación consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La cual, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Tanto en el campo jurídico como en el social, la filiación se ha clasificado en dos especies, a saber: la legítima o matrimonial y la ilegítima o extramatrimonial, pudiendo éstas a su vez ser impugnadas e investigadas. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio (arts. 213 y 214 CC, modificados por la Ley 1060 de 2006, arts. 1º y 2º respectivamente). Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación y por tal razón también es llamada filiación natural.

La identificación de la paternidad ha sido un hecho difícil de establecer en el campo jurídico, pues la maternidad se evidencia al momento del parto, pero no lo es igual con la identificación del padre. Anteriormente el derecho fundamental de toda persona de conocer quiénes eran sus progenitores, había sido restringido a la comprobación de determinadas presunciones sustanciales, presunciones que están recogidas en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, que modificó al artículo 4 de la ley 45/36, a saber: **a.** Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre; **b.** Cuando ha habido seducción; **c.** Cuando existe carta u otro escrito que equivalga a confesión de paternidad; **d.** Cuando han existido relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre en la época en que se presume la concepción; **e.** Por el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y el parto; y, **f.** Por la posesión notaria del estado de hijo.

Sin embargo, con posterioridad el legislador acentuando la connotación jurídica del estado civil que comporta el derecho de toda persona a conocer la verdad de procedencia y pertenencia a una familia, los reales progenitores y la certidumbre del origen genético, al modificar el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 por Ley 721 de 2001, y recientemente en el numeral 2 del artículo 386 del CGP, dispuso como obligatorio en todos los procesos de investigación de la paternidad o maternidad *"la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de*

*probabilidad superior al 99.9%* mediante *“la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza”* probable indicado, mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades y consagró las normas para practicarla en caso de fallecimiento del padre, madre o hijo (Casación Civil. Sentencia SC-140 de 2004), pasándose así de las presunciones de paternidad *“con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables.”* (Casación Civil. 10 de marzo de 2000).

El legislador atribuyó al dictamen genético una especial relevancia en estos procesos, y *“sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente”* (artículos 1º, 2º y 3º, Ley 721 de 2001). Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, reconoce a la prueba científica de ADN, aptitud probatoria de las relaciones sexuales para los efectos contemplados en el artículo 6º, numeral 4º de la Ley 75 de 1968, señalando la posibilidad de deducirlas de su resultado positivo y el marco de circunstancias controvertido en el proceso.

### **2.3. DEL CASO CONCRETO Y LA VALORACION PROBATORIA**

En este caso específico el señor **DAWINSON GÓMEZ TAMAYO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial en contra de **MARLON GÓMEZ TAMAYO** y la menor **MICHELL GÓMEZ TORREGLOSA** representada por su madre **MARYARIS NAUDITH TORREGLOSA COTERA** como herederos determinados y contra los herederos indeterminados del fallecido señor **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA**; dado que según se refiere en el libelo por el apoderado de aquél, entre el señor Miguel Ángel Gómez García y la señora Fanny del Socorro Tamayo Madrid por varios años y con mayor precisión 20 años atrás, sostuvieron varias relaciones carnales, que dio como resultado el nacimiento del señor Dawson Gómez Tamayo, el día 1 de mayo de 1980; que a raíz de la relación de éstos deciden realizar reconocimiento paterno mediante el Registro Civil de Nacimiento el día 9 de octubre del año 1981 en el Indicativo Serial Número 6555067; que por Razones no muy claras, y por comentario en la calle en el municipio de Tarazá y con mayor exactitud el día 16 de julio de 2021, al señor Dawson Gómez Tamayo le manifestaron que el señor Miguel Ángel Gómez García no era su padre biológico, por lo que decide realizar prueba de paternidad, done estuvieron presentes los

señorea MARLON GÓMEZ TAMAYO y la menor MICHELL GÓMEZ TORREGLOSA en compañía de su madre NAUDITH TORREGLOSA COTERA y bajo su consentimiento donde lograron establecer que nos es hijo biológico del finado GÓMEZ GARCÍA; que a la fecha la señora FANNY DEL SOCORRO TAMAYO MADRID no ha querido decir quién es el real padre de DAWINSON GÓMEZ TAMAYO y con quien sostuvo esas relaciones carnales, por fuera de la relación que sostuvo con el señor MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA; y que, desafortunadamente el señor Miguel Ángel Gómez García fue víctima mortal del COVID-19, el día 11 de septiembre del año 2020 en la localidad de Tarazá.

Con base en los hechos narrados, se solicita como pretensiones de la demanda que se declare mediante sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada, que el señor DAWINSON GÓMEZ TAMAYO, de condiciones civiles anteriormente mencionadas, quien nació el día 1 de mayo de 1980. No es hijo biológico del finado MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA, quien en vida se identificaba con su cédula de ciudadanía número 3.423.013; que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor DAWINSON GÓMEZ TAMAYO, ordenándole al señor Registrador Nacional del Estado Civil del Municipio de Tarazá-Antioquia, para que realice la anotación respectiva en el Indicativo.Serial Número 6555067; y que en caso de resistencia de los demandados soportarán las costas procesales que se causen.

Notificada la demanda, quedando de esta manera entabada la Litis o relación jurídico-procesal, los demandados determinados no contestaron la demanda, lo que sí hizo el curador ad-litem de los demandados indeterminados manifestado frente a las pretensiones que se atañía a lo que se probara en el proceso y, consecuentemente, a las resultas del mismo.

En lo atinente a las pruebas, existe en el formato o expediente a folio 12 copia del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 6555067, donde consta que el señor **DAWINSON GÓMEZ TAMAYO** nació el 1 de mayo de 1980, y fue registrado como hijo del fallecido señor **GÓMEZ GARCÍA MIGUEL ÁNGEL** y la señora **TAMAYO MADRID FANNY DEL SOCORRO** en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tarazá-Antioquia el día 9 de octubre del año 1981. Prueba que tiene plena validez por presumirse este documento auténtico dada la calidad de funcionario público que tiene quien lo suscribe, y con la que se demuestra el parentesco del demandante DAWINSON GÓMEZ TAMAYO con el fallecido señor MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA (padre e hijo), y que dicho demandante es actualmente mayor de edad.

A folios 14, 15, 16, 17, 18 y 19 encontramos las copias de los Registros Civiles de Nacimiento de GÓMEZ TAMAYO MARLON y GÓMEZ TORREGLOSA MICHELL, y de Defunción del señor GÓMEZ GARCÍA MIGUEL ÁNGEL, expedidos por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tarazá-Antioquia y la Notaría 01 de Bello-Antioquia. Prueba que igualmente tiene plena validez por presumirse estos documentos auténticos dada la calidad de funcionarios públicos que tienen quienes los suscriben, y con la que se demuestra el parentesco de los dos primeros con el demandante (hermanos), y la defunción del último.

Y a folios 22 a 23 encontramos la prueba genética aportada con la demanda por el demandante DAWINSON GÓMEZ TAMAYO y practicada por el LABORATORIO GÉNES, con acreditación ONAC vigente a la fecha, con código de acreditación 12-LAB-035, a éste y sus hermanos MARLON GÓMEZ TAMAYO y MICHELL GÓMEZ TORREGLOSA ; y en la cual, el Laboratorio referido, después de explicar la metodología seguida para el efecto, y en general el control de calidad, el procedimiento, y los resultados, determinó lo siguiente:

**“ANÁLISIS GENÉTICO:** (...) El análisis de la **Relación Biológica Hermanos Paternos** presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con índice de Relación Biológica igual a cero entre los perfiles genéticos de la menor **MICHELL GÓMEZ TORREGLOSA** y del señor **MARLON GÓMEZ TAMAYO**, y el perfil genético de origen paterno del señor **DAWINSON GÓMEZ TAMAYO**, como se muestra en este informe.

**CONCLUSION:** Los perfiles genéticos observados permiten concluir que la menor **MICHELL GÓMEZ TORREGLOSA** y el señor **MARLON GÓMEZ TAMAYO** no son **HERMANOS BIOLÓGICOS PATERNOS** del señor **DAWINSON GÓMEZ TAMAYO”**.

Cumplíendose así con los postulados de los artículos 1º y 8º parágrafo 2º de la Ley 721 de 2001, que a su vez modificó el 7º de la Ley 75 de 1968, en el sentido de que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, obligatoriamente se debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente indiquen una probabilidad superior al 99.9% y el informe deberá contener entre otros aspectos, la técnica y el procedimiento utilizado, y que en firme el resultado, si la prueba demuestra o no la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla o excluirla, o se absolverá al demandado o demandada.

Por lo tanto, luego de examinado el resultado de la prueba científica de paternidad practicada y allegada al proceso, la cual fue obtenida con marcadores de ADN con resultado de **EXCLUSIÓN** de la paternidad impugnada, es decir, el resultado que

se obtuvo indica que el demandante **DAWINSON GÓMEZ TAMAYO** no es hijo biológico del fallecido señor **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA**, pues a esa conclusión se llega cuando en dicho dictamen se dice que "*Los perfiles genéticos observados permiten concluir que la mejor MICHELL GÓMEZ TORREGLOSA y el señor MARLON GÓMEZ TAMAYO no son HERMANOS BIOLÓGICOS PATERNOS del señor DAWINSON GÓMEZ TAMAYO*". Prueba pericial que fue sometida al traslado de rigor y que quedó en firme al no ser objetada, así se deberá declarar en este caso, pues frente a una evidencia como es el dictamen pericial de ADN, se resuelve el problema jurídico planteado por la vía de la ciencia que, en lo posible, de manera específica y particular, no es otro que determinar si el demandante señor **DAWINSON GÓMEZ TAMAYO** no es hijo biológico del fallecido señor **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA**, lo que quedó demostrado con dicho dictamen, el cual por fundarse en principios científicos incuestionables se convierte en una presunción de derecho que no admite prueba en contrario -jūris et de jūris- cuya fuerza probatoria es irrefragable.

Se concluye entonces de la prueba recogida y valorada en conjunto, la cual cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y licitud exigidos por el artículo 168 del Código General del Proceso, pues se ciñe al asunto materia del proceso, tiene que ver con el tema a probar y fue allegada oportuna y legalmente sin violación de derechos constitucionales fundamentales, que deben despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda, por lo que, se declarará, como ya se dijo, que el señor **DAWINSON GÓMEZ TAMAYO** nacido el 01 de mayo de 1980 en Tarazá-Antioquia, e inscrito en el Libro de Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría del Estado Civil de dicha municipalidad el día 09 de octubre de 1981, distinguido con Indicativo Serial 6555067, no es hijo biológico del señor **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA**, ordenándose oficial al señor Registrador Municipal para la correspondiente corrección del Registro Civil de Nacimiento del mencionado señor.

#### **2.4. DE LAS COSTAS**

No habrá condena en costas en este caso, por cuanto la parte demandada no opuso resistencia a las pretensiones de la demanda, circunstancia esta a la que el demandante supeditó dicha condena.

### 3. DECISION

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTÍOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **DAWINSON GÓMEZ TAMAYO** con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, nacido de la señora **FANNY DEL SOCORRO TAMAYO MADRID** el 01 de mayo de 1980 en Tarazá-Antioquia, e inscrito en el Libro de Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría del Estado Civil de dicha municipalidad el día 09 de octubre de 1981, distinguido con Indicativo Serial 6555067, **NO ES HIJO BIOLÓGICO** del fallecido señor **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3.423.013.

**SEGUNDO: OFICIAR** al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Tarazá-Antioquia, y al funcionario registral que corresponda, a fin de que proceda a efectuar la corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del citado señor **DAWINSON GÓMEZ TAMAYO**, así como en el libro de varios.

**TERCERO:** Sin costas por lo dicho al respecto en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

El Juez

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA	
Se notifico el auto anterior	
Estados N°	054 Hoy a la 8am
Causas	08 de 06 de 2022
Secretario	